Año de 1880. Miércoles 22 de Setiembre. 9562 Núm. 115.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de participar à V. E. que S. M. la Reina Q. D. G. y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en estado satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del dia 19 de Setiembre de 1880.=El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices =Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y D.ª María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa abierta en este Gobierno de provincia la suscricion para socorrer á las familias de los náufragos del rio Ebro, en Logroño.

NOMBRES.	PESTS. CS.
SUMA ANTERIOR.....	181 75
El Ilustre Ayuntamiento de esta capital............	125
TOTAL	306 75

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Vegas de Matute, en la noche del 18 del corriente ha sido robada la iglesia parroquial de dicha villa, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del robo verificado, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades debidas á mi disposicion.

Segovia 20 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Efectos robados.

Un copon de plata, los broches de las capas pluviales, un estandarte, la corona de metal de la Virgen, una medialuna de metal de la Virgen, el cepillo ó depósito de los responsos y los galones de una casulla.

Segun me participa el teniente alcalde de San Ildefonso, el dia 10 del actual salió de su establecimiento de Veterinaria para ir á herrar á la pradera de Navalhorno su dependiente Indalecio Alonso Bustamante, sin que haya vuelto al mismo hasta la fecha.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de San Ildefonso.

Segovia 20 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas del Indalecio.

Edad de 28 á 30 años. Estado soltero, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, viste camisa de color, chaqueton de astracan negro en mediano uso, chaleco oscuro de paño, pantalon de pana color de café, gorra de piel de las llamadas de nútria, y botinas de becerro.

Dicho sujeto es natural de los Arcos de Navarra y se halla comprendido en un procedimiento criminal por lesiones, que se sigue en el Juzgado de primera instancia de este partido, y en libertad en virtud de fianza.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 30 de Agosto de 1880.

Presidencia del Sr. D. Serapio del Rio Presidente de la Corporacion.

Abierta la sesion con asistencia de los señores Diputados vocales y demás residentes en la capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos de la competencia de la Corporacion.

Ferro-carril.

Capital. Con objeto de que se haga la presentacion en el Ministerio de Fomento de los estudios del ferro-carril de esta Capital á Medina del Campo, se acordó autorizar debidamente á D. Bruno Fraile.

Beneficencia.

Aldealengua de Pedraza. Justificada la demencia y pobreza de José Arcones Gonzalez, se acordó su remision al Manicomio de Valladolid, satisfaciéndose las estancias que cause por cuenta de los fondos provinciales.

Baños.

Acreditada la pobreza y necesidad

de tomar baños medicinales los enfermos Cipriano Alvaro Adeba, de Pedraza, Isidra Cardiel Pascual de Escobar, Mónica Caraban y Mariano Alonso, de esta Ciudad, se acordó concederles 7 á cada uno en el Balneario de esta Capital con cargo á los fondos provinciales.

Indeterminado.

Capital. Se acordó satisfacer con cargo al capitulo de imprevistos las 39 pesetas á que asciende la cuenta de reforma de los uniformes de los Ugieres de la Corporacion.

Asuntos de la competencia de la Comision.

Reemplazos.

Navas de San Antonio é Ituero. Habiendo ingresado en la Caja de reclutas, por haberse revocado los fallos respectivos los mozos Celestino Fernandez Martin, núm. 4 de este año y Eustaquio de la Hoz Aragoneses, núm. 1.° de dichos pueblos, se acordó pedir la baja de los suplentes respectivos.

Veganzones. En virtud de reclamacion de Francisco Gomez Estéban, residente en Veganzones, exceptuado del servicio militar en el año próximo pasado por hallarse comprendido en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas, se acordó que D. Niceto Cuesta, le satisfaga los gastos que se le originaron por la caballeria que tuvo necesidad de tomar para trasladarse á esta Capital, cuando por dicho Cuesta fué reclamado, y además el socorro de 50 céntimos de peseta por los dias empleados, incluyendo los de ida y vuelta, segun lo dispuesto en el art. 128 de la ley.

Valverde. Para resolver en el expediente de prófugo mandado instruir á Gabino Ciras Martin, sorteado en 1879 en el pueblo de Valverde, se acordó pedir al Sr. Coronel del 4.° Regimiento de Artilleria de á pié, la certificacion de existencia de dicho mozo.

Policia rural.

Ochando. Habiendo desistido Estebán Sastre de la apelacion interpuesta contra una providencia del Alcalde, y toda vez que ha retirado la piedra que habia colocado en el camino titulado del Pinar, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que debe considerarse terminado este expediente.

Propios.

Vallelado. Subsanados los defectos de que adolecia el expediente instruido por el Ayuntamiento con objeto de invertir 8755 pesetas 2 céntimos, de la 3.ª parte del 80 por 100 de propios, en Casa Consistorial y reparacion de una cañeria, se acordó mainfestar al Sr. Gobernador que se está en el caso de remitir el expediente á la Superioridad con informe favorable.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Bernardos	1878 á 79.
Ortigosa de Pestaño	1877 á 78.
Ontanares	1878 á 79.
Aldeonsacho	1876 á 77.
Madrona	1878 á 79.
Aldeonte	1877 a 78.
Matabuena	1869 á 70.

Policia rural.

Hoyuelos. Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Don Gabriel Rubio, pidiendo se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento por el que se concedió á su convecino Juan Hernandez un trozo de terreno sobrante de la via pública, y en vista de cuanto de él resulta se acordó informar al Sr. Gobernador, es procedente dejar sin efecto la espresada concesion.

Competencias.

Barbolla. La Comision acordó informar al Sr. Gobernador que el embargo de mieses de propiedad de Martin Estebaranz, practicado por el Alcalde, se halla ajustado á las disposiciones legales y que no existen por tanto meritos para dejarle sin efecto como el Juez municipal vigente, pudiendo este, si lo estima oportuno, poner en conocimiento del Juzgado la conducta del Alcalde, para que comunicándolo á la Audiencia, pueda esta, si lo cree conveniente, promover el recurso de queja que establece la ley orgànica del poder judicial.

Y se levantó la sesion.

Segovia 6 de Setiembre de 1880. =Fausto Rosillo, Secretario interino. =V.° B.°: El Presidente de la Corporacion, Serapio del Rio.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.*

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Hectòlitros. Pesets. Cs.	Cebada. Hectòlitros. Pesets. Cs.	Centeno. Hectòlitros. Pesets. Cs.	Algarrobas. Hectòlitros. Pesets. Cs.	Garbanzos. Kilogramos. Pesets. Cs	Arroz. Kilogramos. Pesets. Cs	CALDOS. Aceite. Litros. Pesets. Cs.	Vino. Litros. Pesets. Cs	Aguardiente. Litros. Pesets Cs	CARNES. Carnero. Kilogramos. Pesets. Cs.	Vaca. Kilogramos. Pests. Cs.	Tocino. Kilogramos. Pests. Cs.	PAJA. De trigo. Kilogramos. ests. C	De cebada. Kilogramos. Ptas. C
Cuellar.	18,47	8,11	10,36	»	0,75	0,61	1 »	0,29	1 »	»	1,25	1,45	0 03	0,05
Santa Maria de Nieva. .	18,92	8,11	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.	18,02	7,21	8,11	»	0,64	0,56	1,27	0,35	0,77	1,08	1,08	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	16,22	7,21	9,01	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0.79	1,50	»	0,02
Segovia.	20,38	8,94	9,38	»	0,56	0,75	1,19	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTATES . . .	92,01	39,58	47,67	»	3,63	3,19	5,72	1,98	4,73	2,96	5,56	6,46	0,13	0,21
Precio-medio general en la provincia.	18,40	7,91	9,53	»	0,72	0,64	1,14	0,39	0,94	0,98	1,11	1,29	0,03	0,40

		Hectòlitros, Pesetas Cénts.	Localidad.
Trigo. . .	Precio máximo.	20,58	Segovia.
	Idem mínimo.	16,22	Sepúlveda.
Cebada. . .	Idem máximo	8,94	Segovia.
	Idem mínimo	7,21	Sepúlveda y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectòlitro es la siguiente: una fanega igual à 0·55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16 de Setiembre de 1880.

V.° B.°
El Gobernador,
RON.

El Jefe de la seccion de Fomento
Francisco Tabarnero.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de los Tenientes y 12 Concejales del Ayuntamiento de Mataró, con fecha 6 del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 del mes último, ha examinado detenidamente la seccion el expediente adjunto, que fué elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Barcelona al poner en conocimiento de V. E. que en 14 del mismo mes habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los Tenientes de Alcalde D. José Masa, D. Juan Camprubí y D. José Fabré, y á los Concejales D. Antonio Clavell, D. José García Oliver, Don Marcelino Roca, D. Pablo Blanchart, D. Miguel Ribas, D. José Subirá, D. Pedro Guinovart, Don Joaquin Viada, D. Francisco Serra, D. Vicente Matas, D. Pedro Valls y Baqués y D. José Anglés, del Ayuntamiento de Mataró.

Con fecha 13 de Febrero de este año la Seccion tuvo la honra de emitir dictámen acerca de otro expediente instruido con motivo de la suspension de 12 Concejales del propio Ayuntamiento; y como quiera que en las actuaciones adjuntas aparecen reproducidos en primer término los hechos que motivaron la referida providencia del Gobernador, la Seccion cree que debe hacer caso omiso de ellos porque son ya conocidos de V. E., y solo pueden servir para apreciarlos como circunstancias agravantes de las faltas en que nuevamente ha incurrido la mayoría de la corporacion.

Pocos dias antes de que el Gobernador adoptase la providencia acerca de la cual versó el informe de la Seccion de 13 de Febrero, el Alcalde pidió permiso á dicha Autoridad para armar con rewolver á los alguaciles del Ayuntamiento por si, á consecuencia de una manifestacion política ó procesion cívica que iba á iniciar la mayoría de la Municipalidad, se reproducia algun desórden.

Otorgada esta autorizacion, el Alcalde mandó á los tres alguaciles que se armasen en la forma indicada; más negándose estos á verificarlo, en 15 de Enero los separó de sus empleos; y al dar cuenta de ello al Ayuntamiento en 4 de Febrero para el solo efecto de que tuviere conocimiento de lo que habia hecho, puesto que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Alcaldía, la corporacion manifestó hallarse conforme con la resolucion adoptada, y que era la misma que habria tomado, si los alguaciles hubieran dependido de ella y no de la Alcaldía. Despues de esto, en 11 de Febrero, el Alcalde nombró á las personas que habian de servir dos de las plazas vacantes.

Vueltos al ejercicio de sus cargos los Concejales suspensos, el Ayuntamiento en sesion de 3 de Abril acordó por mayoría que se satisficiesen sus haberes á los empleados y dependientes del Municipio; pero entendiéndose que las personas que figurasen en nómina habian de ser las mismas que aparecian en ella cuando tuvo efecto la suspension de la mayoría de la corporacion, una vez que desde entonces, ni por acuerdo de la Municipalidad, ni por otra causa natural, habia habido alteraciones en dicho personal.

En 28 del mismo mes de Abril se reprodujo, tambien por mayoría de votos, el anterior acuerdo, que fué suspendido por el Alcalde, y se aprobaron de igual modo las cuentas presentadas por el apoderado de la corporacion, que ascienden á más de 900 duros, cantidad que, á pesar de no estar consignada en el presupuesto, fué satisfecha en 14 de Mayo, hallándose ausente el Alcalde. En este dia fueron igualmente abonados 3.000 reales que, en concepto de recompensa por los servicios prestados durante la guerra civil, dispuso la mayoría del Ayuntamiento que se entregasen á dos de los alguaciles separados por el Alcalde en 15 de Enero.

Otro de los que cargos se hacen contra los tres Tenientes de Alcalde y los 12 Concejales suspensos es que en el presupuesto formado para el año económico de 1880 á 1881 se suprime la partida señalada para Jefe de órden público y guardia municipal, creándose en su lugar cuatro plazas de Maestros y cuatro de alguaciles sin armas, con lo cual dice el Alcalde que quedará desatendida la seguridad personal y la policía urbana, y desprestigiada su autoridad, porque como el Ayuntamiento nombrará todos los dependientes, estos serán adversarios políticos suyos, y le desobedecerán segun le desobedecieron los alguaciles destituidos.

Quejóse, por último, el Alcalde de que en el presupuesto se aumentase el sueldo á un escribiente de la Secretaría, que por insultos que le dirigió cuando no era Alcalde, sino Concejal, desde las columnas de un periódico radical intransigente, de que es propietario el Síndico del Ayuntamiento y redactor uno de los Concejales, ha sido condenado en primera instancia á cuatro años, ocho meses y dos dias de destierro y á 500 pesetas de multa.

El Gobernador, por los fundamentos que aparecen en la comunicacion dirigida á V. E., suspendió á los 15 individuos mencionados, y dictó diversas resoluciones acerca de los distintos particulares del expediente.

La Seccion encuentra que estuvo en su lugar la providencia de suspension, porque es evidente la gravedad de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento, y no es posible tolerar que continúen al frente de un Municipio personas que tan poco cuidan de los intereses que les están encomendados, y que de tal manera faltan à los preceptos de la ley.

No es necesario extenderse en largas consideraciones para demostrar que procede, no solamente mantener dicha resolucion, sino adoptar medidas de rigor contra los interesados.

Establece el art. 155 de la ley municipal que la distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos. Ante precepto tan terminante no puede ofrecer duda alguna el punto de que los Ayuntamientos carecen en absoluto de facultades para acordar el pago de atenciones que no figuran en los presupuestos; y como parece que en ellos no habia consignada partida alguna para abono de honorarios al apoderado de la corporacion, y desde luego no podia haberla para recompensar servicios de la índole de los que se suponen prestados por dos de los alguaciles destituidos por el Alcalde, es palmario que el Ayuntamiento incurrió en una extralimitacion gravísima, no solo por la falta de respeto que revela à las disposiciones de la ley, sino porque á consecuencia de ella se han seguido perjuicios al erario municipal, que si bien recobrará las sumas de que se trata, porque en caso de insolvencia de los que las percibieron habrán de devolverlas los que las mandaron abonar, hubiera podido cubrir con ellas atenciones legítimas que quizá por falta de recursos se hallen sin satisfacer.

No acompañándose la cuenta presentada por el apoderado del Ayuntamiento, no es posible averiguar si, como alegaron los que votaron por que no se abonase el importe de ella, figuran en la misma honorarios devengados en asuntos en los cuales no debia intervenir la corporacion; pero desde luego cree la Seccion que debe depurarse este extremo á fin de proceder con arreglo á derecho contra los autores de la extralimitacion. Nada más censurable que la forma en que se acordó entregar 3.000 rs. á los dos alguaciles, porque aun cuando hubiese habido una partida consignada al efecto en los presupuestos, no debia el Ayuntamiento disponer el pago sin la justificacion plena de los servicios que queria recompensar. Estos hechos, como ha apuntado ántes la Seccion, justifican plenamente la resolucion del Gobernador, y requieren que se ponga en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta por si constituye alguna falta ó delito cuya correccion le corresponda. En obsequio á la brevedad, la Seccion hará caso omiso de otros hechos tambien censurables que aparecen de los documentos adjuntos; y teniendo en cuenta lo expuesto é inspirándose en la inteligencia dada á las disposiciones del tít. 5.°, cap. 2.° de la ley municipal, en varias Reales órdenes, entre ellas la de 3 de Febrero de 1878, debe ser de 3 de Marzo, aunque con aquella fecha aparece en la Gaceta, invocada por el Gobernador, cree que procede mantener la resolucion de que se trata y pasar los anteedentes oportunos á los Tribunales. Antes de concluir, la Seccion llama lo atencion de V. E. acerca de un particular indicado por el Alcalde en la comunicacion con que elevó al Gobernador los presupuestos de 1880 á 1881. Dícese en ella que por haberse negado el Presidente de la Comision de presupuestos á autorizarlos con su firma se hizo figurar como Presidente accidental á otro individuo del Ayuntamiento; y como si esto fuera exacto pudiera constituir una falsedad, juzga la Seccion que este hecho debe ponerse tambien en conocimiento de los Tribunales.

En resúmen: la Seccion opina que V. E. debe servirse mantener la suspension impuesta por el Gobernador á los tres Tenientes de Alcalde y á los 12 Concejales antes mencionados y prevenir á la misma Autoridad que instruya el expediente y que pase á los Tribunales los antecedentes que se indican en este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 9 del actual comunica á esta Administracion la órden siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sujetos á la desamortizacion se perfeccionen por medio de las correspondientes escrituras y de que tenga efecto su inscripcion en el Registro de la Propiedad, es lo cierto, que las Administraciones económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas antes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos que, dados los preceptos de la Ley hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.

Siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las partes que concurran en él, pudiendo cualquiera de ellas exigir en cumplimiento, ha de ser por su naturaleza escriturario y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada Ley hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de trasmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.

A estas consideraciones obedeció la órden circular de 29 de Mayo de 1870 y el art. 21 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes Nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y que los Jefes económicos conminen á los morosos con una multa igual al coste de la escritura incluso el del papel sellado.

Dichos preceptos resultan deficientes, si perfeccionado y consumado el contrato, no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigurosa exactitud las disposiciones que ordenan y regulan la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelaciones de contratos que deban practicarse en virtud de la rescision ó nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.

A este fin la Direccion de mi cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, pida V. S. inmediatamente la anotacion preventiva de esta declaracion en uso de las atribuciones que le confieren el art. 84 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1868 y la regla 3.ª, núm. 9.º de la órden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo 24 del mencionado Real decreto, y que cuando haya trascurrido el término en que los interesados puedan reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se hayan otorgado é inscrito la escritura proceda *por órden* y *como Delegado de este Centro*, á cancelar el contrato anulado, si bien antes de remitir al Registro el duplicado de la certificacion que está prevenida, deberá comunicarlo y esperar la contestacion de esta Superioridad.

Mediante el más extricto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegacion que á V. S. se le confiera, cree este Centro Directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes Nacionales, incursos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripcion mediante informacion posesoria con grave perjuicio del Estado, que en este caso se hallaria sin la garantia que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la Propiedad y las Administraciones económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y los de los particulares.

Esta Direccion general se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observancia de esta circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los Boletines oficiales para conocimiento de todos, remitiendo V. S. á este Centro un ejemplar del número en que tuviere efecto su insercion.»

Y en su cumplimiento se anuncia al público para conocimiento de aquellos que habiendo adquirido del Estado fincas tanto rústicas como urbanas, no hayan otorgado aun las correspondientes escrituras de venta ni registrado estas oportunamente en el de la Propiedad, que se apresuren á practicar su otorgamiento é inscripcion; en la inteligencia de que esta Administracion tan pronto se provea de los datos precisos que han de suministrarla los señores Notarios y Registradores de la Propiedad y formada la oportuna relacion á que se refiere el art. 21 de la ley de 21 de Julio de 1876, sin consideracion de ningun género procederá por la via de apremio á exigir la multa que el mismo determina y cuyo texto es el que se inserta á continuacion:

«Art. 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, á los compradores de bienes Nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la Propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la Propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura incluso el del papel sellado. Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores, las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado diez años antes de la publicacion de la presente ley,

En las nuevas ventas de bienes Nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago presentará ésta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto, mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.»

Se interesa á los señores Alcaldes den á la presente circular la mayor publicidad, exponiéndola en los sitios de costumbre y en caso necesario publicarla por medio de pregon para que los interesados no aleguen ignorancia en ningun caso.

Segovio 15 de Setiembre de 1880. =P. S., Enrique G. Vilches.

Alcaldia de Cabezuela.

Por haber terminado el contrato, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas pagadas de los fondos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento desde la fecha en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, hasta el dia 28 del corriente mes, á fin de que al siguiente pueda hacerse la provision y el agraciado entre á ejercer sus funciones desde el dia 1.º de octubre próximo venidero.

Cabezuela 9 de Setiembre de 1880. =El Alcalde. Antonio Heras.

Monte de Piedad.

Habiéndose extraviado las papeletas de préstamo números 1147, 256 y 1156, expedidas el 23 de Diciembre de 1879, 12 de Marzo de 1880 y primero del actual respectivamente y acudido los interesados á este establecimiento en solicitud de que se les expida duplicadas, se hace saber al público para que los que posean las citadas papeletas se presente á aducir su derecho en término de 15 dias y pasados que sean sin verificarlo, se accederá á lo solicitado, con arreglo al art. 63 de los estatutos porque se rije, quedando nulas y de ningun valor las papeletas perdidas.

Segovia 21 de Setiembre de 1880. =El Presidente, Marqués del Arco.

En la villa de Robledo de Chavela, provincia de Madrid, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, se arriendan el 24 de Octubre próximo los pastos de las fincas siguientes:

	Pesetas.
Cerro de Robledillo, para 80 cabezas lanares, desde 1.º Noviembre á fin de Marzo, tipo....................	80
Almenara para 500 lanares, desde 1.º Noviembre á fin de Marzo, tipo............ ...	625
La misma para 100 reses vacunas, desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre, tipo.......	400
Monte Agudillo para 800 cabezas cabrías, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo, tipo....................	2.000
La misma para 100 reses vacunas, desde 1.º de Marzo á fin de Junio, tipo..........	300
Fuente Anguila para 800 cabezas lanares, desde 1.º Noviembre á fin de Marzo, tipo...	2.000

Todos los pastos son buenos y tienen abundancia de aguas.—El Alcalde, Francisco Bernaldo de Quirós.

El dia 27 del corriente se dá principio la venta de la chasca de la Ladera de la Mata de Piron del lote núm. 7, á los precios siguientes:

Por cada un carro tres pesetas; por cada una carga de caballería mayor 25 céntimos de peseta. Idem menor 20 id. id.

San Ildefonso 21 de Setiembre de 1880.=Eusebio Cebrian.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.